



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

DECLARACION IMPORTANTE.

«Oficina de liquidacion del impuesto de derecho, y transmision de bienes.—Barcelona y su partido.—La Administracion económica con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«La Direccion general de Contribuciones en oficio de 5 del actual me participa lo que sigue:—Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 de Agosto la Real órden que sigue.—Excelentísimo señor:—En vista del expediente instruido en esa Direccion general de su digno cargo, sobre exencion del impuesto de derechos reales de una donacion otorgada en 7 de Junio 1877 por D. Jaime Grases á favor del Rdo. Obispo de la Diócesis de Barcelona, de una porcion de terreno en el Ensanche de dicha capital para levantar la iglesia parroquial de Santa Madrona, en cuyo expediente ha acordado esa Direccion general ser improcedente dicha exencion, dando esto lugar al recurso interpuesto por el citado Obispo contra la resolucion de este Centro Directivo:—Visto lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 12 de la ley de presupuestos de 1876 respecto á la exencion del impuesto de derechos reales por las trasmisiones de templos destinados al culto de la Religion Católica Apostólica Romana:—

Visto lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio—Dirección de lo contencioso del Estado:—Considerando que la porción de terreno de que se trata ha sido cedida con la precisa condición de que se construya sobre dicho terreno un templo, no siendo posible dar al solar en esas condiciones otra consideración que la de parte de templo mientras no sea destinado á otro objeto:—S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido dictar la exención del impuesto de derechos reales en favor de la donación de que se trata, con arreglo al citado artículo 12 de la ley de presupuestos de 1876.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para conocimiento y efectos del caso.—Lo que participo á V. S. para su inteligencia y correspondiente notificación dando de baja en su consecuencia la liquidación practicada con motivo de la transmisión de que se trata.»

Lo que digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años.—Barcelona 22 de Setiembre de 1879.—El liquidador sustituto; M. Luis Oriol.»

Del *Boletín Eclesiástico* de Búrgos copiamos lo siguiente:

¿Debe costearse hoy la construcción de los cementerios con los fondos de fábrica de las Iglesias?

En el estado actual de nuestras Iglesias, sin la propiedad que ántes poseían, debida en su mayor parte á la piedad de muchas generaciones, sin otros recursos que las exiguas dotaciones concordadas en 1851 para los gastos mas indispensables del culto divino, cercenadas después considerablemente por causas que no son de este lugar, parecerá á primera vista que es innecesario un exámen sério y detenido para dar solución en sentido negativo á la pregunta que sirve de epigrafe á estas líneas. Pero suscitada recientemente esta cuestión con motivo de haberse

reclamado de un párroco de este arzobispado el pago de los honorarios de dos péritos, que por nombramiento del alcalde de un pueblo y orden del gobernador de la provincia á que pertenece, reconocieron un terreno destinado á la construcción del cementerio, fundándose en que la Real orden de 2 de Junio de 1833 prescribió que costearan esta clase de gastos las fábricas de las Iglesias, no creemos inoportuno ocuparnos de un asunto en el que están interesadas las fábricas parroquiales.

En todos los tiempos y países se ha acostumbrado enterrar los cadáveres por exigirlo no solo la utilidad pública, sino los deberes de humanidad, aunque no siempre y en todas partes se ha usado del mismo procedimiento. Sabido es que los egipcios embalsamaban sus cadáveres. Los romanos hasta el siglo segundo los quemaban y conservaban las cenizas en sus casas, desde cuya época cesó esa costumbre, porque, según las leyes de los Emperadores, y especialmente las de las doce tablas, se debían enterrar íntegros en las sepulturas privadas, pero fuera de las poblaciones, por evitar que el aire infestado con los miasmas pútridos emanados de los cuerpos de los difuntos perjudicasen á la salud pública y por acomodarse además á las ideas del gentilismo que entonces dominaba, y que no permitían se funestasen las casas sagradas de sus falsos dioses.

Esta práctica duró hasta que, dada la paz á la Iglesia se empezó á enterrar en los templos los cuerpos de los mártires para manifestar sentimientos de profundo respeto á los que habían muerto en defensa de la religión. Sucesivamente por vía de privilegio se concedió á los Emperadores primero, que sus cadáveres fuesen enterrados en los vestíbulos de las Iglesias, después á los Reyes, Obispos, Abades, Presbíteros esclarecidos en virtud y á los legos, cuya santidad durante su vida había sido bien conocida, ó que habían sido bienhechores de ella. No obstante esta costumbre, introducida en el siglo IX, según el Ritual Romano los cadáveres de los fieles debían enterrarse en los cementerios, lugares religiosos se-

parados de las Iglesias, bendecidos por el Obispo. Esta disciplina fué confirmada y se mandó observar por la ley 11, título 13, partida 1.^a, aunque no se llevó á efecto por la repugnancia de los mismos fieles y por los inconvenientes que ofrecian las palabras generales de la ley que al prescribir se enterrase en los cementerios, permitia por escepcion que se enterrase en las Iglesias á las personas constituidas en dignidad que allí designa, «é á todo ome que fuese clérigo ó lego, que lo mereciese por santidad de buena vida, ó de buenas obras,» pues el negar á uno enterrarse en la Iglesia era inferirle una ofensa por creer que no habia sido virtuoso, lo que no era tan fácil conocer.

Así permanecieron las cosas hasta que D. Carlos III por resolucion á consulta de 9 de Diciembre de 1786 y cédula de 3 de Abril de 1787, que es la ley 1.^a, título 3.^o, libro 1.^o de la Novísima recopilacion, restableció las disposiciones de la citada ley de partida sobre uso y construccion de cementerios con la prevencion, respecto á la excepcion indicada, de que las personas de virtud ó santidad, cuyos cadáveres podrán enterrarse en las Iglesias (además de las personas reales, Obispos, etc.) hayan de ser aquellas, por cuya muerte deban los ordinarios eclesiásticos formar procesos de virtudes y milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas. Y al ordenar que se procediese á la construccion de cementerios, mandó asimismo que fuesen costeados de los caudales de fábrica de las Iglesias, si los hubiere; y lo que faltare se prorateara entre los partícipes en diezmos, incluso las reales tercias, escusado y fondo pio de pobres; ayudando tambien los caudales públicos con mitad ó tercera parte del gasto, segun su estado y con los terrenos en que se haya de construir el cementerio, si fuesen concejiles ó de propios.» Esta prescripcion se reprodujo en cuanto á las fábricas por Real órden de 2 de Junio de 1833.—Pero desamortizados despues por el Estado los bienes de las Iglesias y habiendo quedado estas sin sus antiguos recursos, vinieron estos actos legislativos á derogar virtualmente todas las citadas leyes y disposiciones en

cuanto por ellas se imponia á las fabricas la obligacion de costear la construccion de los cementerios en el caso que contaren con los fondos necesarios. Por esto la Real órden de 26 de Noviembre de 1857, al mandar construir cuando ménos un cercado con destino á cementerio en los 2655 pueblos que todavia carecian de él, previno que se hiciese prévia aprobacion por quien corresponda del presupuesto y obras que al efecto se propongan por los respectivos ayuntamientos.

Como se ve, en esta última Real órden no se hace ya mérito de las fábricas de las Iglesias, concretando á los ayuntamientos la obligacion de costear las obras precisas para los cementerios, cuyos gastos de conservacion y reparacion deben incluir en los presupuestos ordinarios, para lo cual les autorizó el artículo 115 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868.

Por todo ello creemos, que si bien las fábricas de las Iglesias que cuenten con los fondos necesarios pueden espontáneamente, prévia siempre la autorizacion del Prelado diocesano, costear como ántes la construccion de los cementerios en los pueblos en que así lo exijan especiales circunstancias de la localidad, no tienen ya la obligacion que les imponian las leyes 11, título 13, partida 1.^a y 1.^a, título 3.^o, libro 1.^o de la Novísima recopilacion y la Real órden de 2 de Junio de 1833, que en esta parte deben considerarse caducadas, como en el caso referido las ha considerado nuestro Excmo. Prelado tan competente en las ciencias teológico-jurídicas.

SOBRE BENDICION DE ORNAMENTOS SAGRADOS.

Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos.

Tirasonen.—Episcopus Tirasonen, humiliter exponit, quod, licet ex variis Sacrorum Canonum, Summorumque Pontificum, et S. hujus R. C. declarationibus constet ad Episcopum spectare in sua Diœcesi jus benedicendi sacra, nedum vasa, cam-

panas et alia, quæ sacro chrismate deliniuntur, sed et sacras vestes, et cetera in quorum benedictionibus unctio chrismatis non adhibetur, quodque illæ benedictiones, in quibus hæc unctio requiritur; fieri non possint etiam ab exercitiis Pontificalium habentibus, pro Ecclesiis sibi pleno jure non subjectis, et quod superiores Regularium, ut Rectores, Priores, Guardiani, Ministri, et alii, benedictiones omnes, in quibus sacrum chrisma non requiritur, tam pro suis, quam pro alienis Ecclesiis, similiter faciant: et quod ad campanas attinet jam usus invaluit ab immemorabili, ut eas absque sacro chrismate benedicant simplices Presbyteri cum facultate ab Episcopis delegata juxta Rituale Cæsaraugustanum, in quo benedictio, quam simplicem, et privatam dicunt, reperitur, et est eadem cum solemnem in Pontificali Episcoporum tradita, chrismatis unctioe dempta: Quare prædictus Episcopus enixe S. R. C. supplicavit, pro declaratione sequentium Dubiorum videlicet:

1. An liceat Abbatibus, aliisque Pontificalia ex privilegio exercentibus benedicere campanas, vasa sacra, et alia quæ sacro chrismate liniuntur, nec non vestes sacras, et in quorum benedictionibus chrismatis unctio non requiritur? quatenus affirmative.

2. An hoc eis liceat etiam pro Ecclesiis sibi pleno jure non subjectis?

3. An Superiores Regularium, et Rectores, Priores, Guardiani, Ministri et alii possint explere benedictiones omnes, in quibus sacrum chrisma non requiritur?

4. An Episcopus inhibere possit Decano Tutelano, aliisque Abbatibus etiam nullius Diocesis Pontificalium exercitiis habentibus in Diocesi Tirasonen, prout quoque Rectoribus, Prioribus, Guardianis, et aliis Ministris, Regularium Superioribus, ne prædictas benedictiones explere audeant?

5. An idem Episcopus utendo ordinaria facultate, possit aliis in dignitate constitutis delegare potestatem benedicendi Sacra indumenta, et alia, in quibus, juxta Rituale romanum, sacrum Chrisma non adhibetur: seu potius hanc delegationem idem

Episcopus etiam ad campanarum benedictionem ampliari valeat.

6. An quatenus ad eandem delegationem apostolicum requiratur indultum, istud sit concedendum præfato Episcopo, ut in locis præcipuis, et nobilioribus suæ Diœcesis eo in numero Presbyteros in dignitate constitutos ad hoc opus eligat quot æstimet sufficere pro omnium Ecclesiarum suæ Diœcesis indigentia?

Et S. eadem C. audito prius voto unius ex apostolicarum cæremoniarum Magistris, et ad relationem Emi. et Rmi. D. Card. Tamburini Ponentis, rescribendum censuit.

Ad 1. Quoad primam partem non licere, nisi habeant S. Sedis privilegium: quoad secundam partem licere.»

Ad 2. «Hoc eis licere pro usu dumtaxat suarum Ecclesiarum vel Monasteriorum.»

Ad 3. «Posse pro suis Ecclesiis, supposito S. Sedis privilegio.»

Ad 4. «Proponatur, citatis interesse habentibus.»

Ad 5. «Non posse.»

Ad 6. «Posse concedi in forma solita.» Et ita declaravit. Hac die 16 Maii 1744.

(B. E. de Valencia)

Retractacion del Pbro. Sr. D. Pedro Llorente y Miguel.

ARZOBISPADO DE TOLEDO.—De órden de Su Emcia. Rdma. el Cardenal Arzobispo de esta diócesis, dada á instancias del interesado, publicamos los siguientes documentos;

Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo.—D. Pedro Llorente y Miguel, Presbítero, Licenciado en Derecho civil y canónico, Caballero Gran Cruz de la Real Órden de Isabel la Católica, residente en esta Corte, ante Vtra. Emcia. con la más alta consideracion y respecto expone: Que habiendo sido nombrado el infrascrito, por Real decreto de treinta y uno

de Julio de mil ochocientos setenta y dos para el Arzobispado de Santiago de Cuba, y por Real despacho de once de Agosto del mismo año se le mandaba que, seguidamente fuera á encargarse de la Administracion y Gobierno de la Diócesis, hasta que se impetrasen de su Santidad las Bulas Pontificias, cumpliendo con este mandato me trasladé á dicha Diócesis, y tomé posesion del Gobierno eclesiástico en tres de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, desempeñándole hasta el treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, en que regresé á la Península en comision del servicio.—Antes de embarcarme para aquella Diócesis, consulté á personas instruidas y competentes, las cuales apoyadas en algunos casos precedentes, en varias disposiciones civiles, y en la autoridad de conocidos tratadistas del derecho de Indias, me aseguraron que la Corona de España en virtud del Patronato que la está concedido por los Sumos Pontífices en las Iglesias de Ultramar, gozaba de la facultad de enviar á los nombrados Obispos para las Diócesis de Indias, á que se encargasen de la Administracion y Gobierno de ellas, interin la Santa Sede expedía las Bulas de confirmacion, y bajo ese concepto, obrando de buena fé, principié á ejercer la jurisdiccion eclesiástica en dicho Arzobispado. Mas habiendo visto despues por decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio de treinta de Abril de mil ochocientos setenta y tres, y por la constitucion *Romanus Pontifex* de veinte y ocho de Agosto del mismo año sobre los Vicarios Capitulares y Gobierno de las Iglesias *en Sede vacante* que semejantes doctrinas se reprueban y condenan bajo la pena de excomunion, desde luego como católico, y como sacerdote, acatando y prestando sumision á esas disposiciones Pontificias, acudí en diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho al Sumo Pontífice por conducta de la Nunciatura Apostólica en esta Corte, pidiéndole perdon de todo lo que hubiere faltado con mi proceder, y habiendo dispuesto la Sagrada Congregacion que me retractase de una manera pública, envié mi retractacion al M. R. Arzobispo de Cuba,

creyendo era procedente el que se publicase allí donde yo habia ejercido la jurisdiccion. Dicho Prelado no tuvo por conveniente hacerlo, y por esa causa acudo á Vtra. Emcia., como encargado de ejecutar el Breve de la Sagrada Congregacion, declarando nuevamente, que venero y obedezco las citadas disposiciones Apostólicas, aprobando lo que ellas aprueban, y reprobando lo que ellas reprueban: que me retracto y arrepiento de todo lo que hubiere hecho en contra de los sagrados cánones, y de las citadas disposiciones, y que estoy siempre dispuesto á obedecer á nuestro Santísimo Padre el Romano Pontifice, Vicario de Cristo en la tierra, Jefe supremo y Cabeza visible de nuestra Santa Madre la Iglesia, en cuyo seno deseo vivir y morir; doliéndome por tanto de haber ejecutado actos de mal ejemplo, principalmente para el Clero y fieles de aquella Diócesis, así como de los demás daños que haya podido ocasionar con su proceder, hijo de la causa indicada, y que desea y ofrece reparar del mejor modo que le sea posible.—En tal concepto ruega á Vtra. Emcia. se digne dar á este escrito su superior aprobacion, y disponer que se publique en cualquier periódico, ó en la forma que crea más conveniente para edificacion de los fieles, y descargo de su conciencia.—Dios guarde á Vtra. Emcia. muchos años. Madrid veinte y siete de Abril de mil ochocientos ochenta.—Pedro Llorente y Miguel.—Auto.—Por presentado este escrito, y hágase saber al Presbítero Licenciado D. Pedro Llorente y Miguel comparezca ante Nos á ratificarse en su contenido bajo juramento. Madrid 8 de Mayo de 1880.—El Cardenal Arzobispo de Toledo.—Por mandato Su Emcia. el Cardenal Arzobispo mi Sr., D. José Fernandez Montaña, Presbítero Secretario.—Ratificacion.—En Madrid á 11 de Mayo de 1880 se presentó ante Nos el Presbítero Licenciado D. Pedro Llorente y Miguel, y habiéndole puesto de manifiesto el anterior escrito de retractacion que, firmado por él, se nos habia presentado de órden suya, despues de prestar en debida forma el juramento de decir verdad, preguntado por Nos si reconocia el expresado escrito como redactado

y firmado por él, y si se ratificaba en todo su contenido, dijo que es suyo el referido escrito, como también la firma que obra al pié del mismo, y que se ratificaba espontáneamente en su contenido, doliéndose mucho de la parte que por efecto de un lamentable error de doctrina, según deja expresado, ha tenido en los hechos que motivan su retractación. Así lo dijo y firma con Su Emcía. Rdma. de que yo el infrascrito Secretario de Cámara doy fé.—El Cardenal Arzobispo de Toledo.—Pedro Llorente.—José Fernandez Montaña, Presbítero Secretario.—Auto.—En vista de la anterior retractación, y de la espontaneidad con que el Presbítero Licenciado D. Pedro Llorente y Miguel se ha presentado ante Nos á ratificarse bajo juramento en el contenido de la misma; usando de las facultades que nos fueron conferidas por la Sagrada Congregación del Concilio; persuadido de la sinceridad con que procede el citado Presbítero, de que por medio de su pública retractación da un testimonio también público de verdadero arrepentimiento, y repara de algún modo parte de los daños causados con su anticanónico proceder en la Diócesis de Santiago de Cuba, venimos en aprobarla cuanto ha lugar en derecho, sin perjuicio de lo que resuelva la referida Sagrada Congregación á la que acuda de nuevo por nuestro conducto el mencionado Presbítero, acompañando sus preces de un ejemplar del *Boletín oficial* de nuestra diócesis, en que se publicare dicha retractación, á fin de que podamos recomendarlas á la indulgencia y benignidad de la Santa Sede. Así lo dijo y mandó Su Emcía. Rdma. el Cardenal Arzobispo de Toledo en su Palacio de Madrid á 11 de Mayo de 1880.—El Cardenal Arzobispo de Toledo.—Ante mí, José Fernandez Montaña, Presbítero Secretario.

LA PERRILLA SIROFENISA.

De los confines de Tiro y de Sidon salía anhelando una perrilla en busca de migajas de pan, ya que no

se le permitía tomarlo de la mesa ni en pedazos ni en forma ninguna.

Al acercarse se la echaba fuera hostigándola y maltratada. Ella, blanda de condicion, cariñosa y tímida, cuanto era insistente, pedia á vivo clamor ser oída; mas ladraba en vano. Se la tenia por una estraña, forastera que no debia entrar en el festin, ni aun siquiera pretenderlo.

Se deshacia en ladridos y caricias pidiendo, ya que otra cosa no fuera, vivir de algun desperdicio, bien persuadida de que en buena casa, de buenas manos y de pingüe convite nada puede gustarse que no sea agradable. A costa de importunidad y á riesgo de ser pisoteada logró al cabo que se le oyera. No logró sin embargo lo que deseaba, aunque le fué bastante y tuvo como dicha ser llamada con nombre de oprobio. Convirtió en honra el mal trato y en hospitalidad la repulsa. Perrilla astuta redujo su pretension á pedir los desperdicios de la mesa en calidad de los animalajos de su especie los cuales recogen de entre los pies de los convidados las cortezas, los huesecitos y migajas que caen de los manteles. Los tales cachorrillos mueven á lástima oyéndolos quejarse cuando se les pisa, y oyendo sus ahullidos cuando echan de ménos á su madre y la casa propia.

La Cananea, extranjera y todo, buscaba á Jesus y en Jesus el consuelo de su corazon. Jesus mostraba no atenderla y hasta respondió á los tiernos gemidos de la Peregrina con palabra desdeñosa y ofensiva para los de su país. La prueba era fuerte. Podia en verdad sufrirla mujer tan animosa. Nunca Jesus hirió sino para curar. Nunca dijo palabra sin propósito de hacer bien. Nunca Jesus corrigió sin condolerse; y sus lágrimas sobre la ingratitud dan testimonio de que era manso y humilde de corazon.

Dichosa terquedad la de esta mujer! Señor, hijo de David, ten misericordia de mí! decia. Pedir misericordia y pedirla en favor de una hija del corazon atormentada por el demonio, bien significa que si hay razas, castas, tribus, lenguas y pueblos diferentes, ni hay castas en los corazones, ni puede haberlas an-

te las piedades divinas. Buscaba pues la mujer Cananea lo que siempre buscarán las almas necesitadas de amparo y de consuelo; y clamando con santa importunidad esperaba ser oída.

En esto los amigos de Jesus querian evitar á su Maestro las molestias de dicha mujer, y le decian— Despáchala. No nos deja en paz—tanto era significarle que los seguía importuna. La respuesta del Salvador fué dardo agudo para el corazon contristado de la Cananea. Una cosa sobre otra. Pesadumbre sobre pesadumbre. Quien venia obrando prodigios de amor y de caridad declara no haber venido sino en busca de las ovejas que habian perecido de la casa de Israel. Pobrecita Cananea! Vienes de los confines de Tiro y de Sidon. En calidad de gentil no hay solicitud en favor tuyo ni en el de tus paisanos. Region aparte del pueblo de Dios, no hay para tí herencia de bendiciones. Cómo imploras misericordia? Sin embargo ella ni se acobarda ni desiste. En vez de abatirse ó desesperar, adora á Jesus y clama—Señor, socórreme!—La industria en pedir se ha perfeccionado en el corazon de la pedigüeña. No arenga, no muestra á su hija doliente para excitar compasion, no arguye exponiendo las consecuencias de la repulsa que sufre, ni siquiera responde á lo que oye. Toma el mejor de los partidos. Adora antes de pedir socorro.

Con todo la prevencion de los judios contra los Cananeos llegaba hasta el encono. Teníanlos como impíos y enemigos implacables. Los llamaban con el nombre de griegos que era comun entre los gentiles; y Jesus acomodándose al modo familiar con que hablaban los israelitas de los Sirofenisios, llamólos perros. No es bueno, dijo, á la suplicante mujer, tomar el pan de los hijos y echarlo á los perros. Con este mismo nombre designan los moros á los cristianos, y de él se apodera el uso para aplicarlo á los indolentes, á los maliciosos, á los tercios y á los pérfidos. Anda, Perro! decimos.

Qué pasaría por el corazon de la Sirofenisa al oír de lábios de Jesus, de Quien esperaba socorro de misericordia, que no era bueno tenerla como hija, pues

venia de gentiles? sin embargo, qué hace la desahuciada extranjera? Maldice? Reniega? Se entrega á los furoros de la desesperacion? Se deja poseer del demonio de la ira ó de la tentacion de incredulidad? Acercándose á Jesus en busca de remedio para su hija atormentada del demonio se deja vencer de Satanás, ávido de ocupar corazones cuanto mas limpios con mas diabólica complacencia? Ella responderá á estas preguntas—Si es bueno, Señor, dar el pan de los hijos á los extraños porque tambien los cachorrillos comen de las migajas que caen de la mesa de sus señores—Qué manera de súplicas! Qué ingeniosa coaccion! Jesus despues de esto y como obligado por la fé de la Cananea, contestó—Oh mujer! grande es tu fé; succédate como deseas; y desde aquella hora quedó sana su hija.

Qué especie de resorte movió el corazon de la extranjera? Quién templó su alma en la constancia de pedir? Cómo hizo poderoso en dicha suya un argumento de baldon? Son estos por ventura los ardides de la fé? Camina por estos derroteros el ángel de las conversiones? Qué sucede en el interior de las miserias humanas al trocarse en dichas inefables? Se hace esto en mucho tiempo? Se anda larga jornada? Y en las estaciones, qué sucede? se habla ó se calla? No entremos en los misterios de la gracia. Adoró la Cananea, adoremos nosotros. Se confesó perrilla para comer migajas de pan? Pues digamos nosotros al recibir el Pan Eucarístico y la gracia de conversion—Señor, no soy digno.

Nuncio de la paz fué una desgracia. Las perturbaciones de ánimo y los sobresaltos en casa de la Sirofenisa dieron motivo á la desolada madre para abandonar su pais en busca de un hombre extranjero; y como si el diablo fuera tributario de Dios, aun en materia de atraer almas al camino de la fé, esta vez su furor en atormentar á una jóven, excitó el espíritu angustiado de la Cananea dando carácter de intrepidez amorosa á una resolucion en verdad temeraria. Solo Jesus con sus bondades misteriosas pudo sacar de la dureza en el trato la admirable docilidad

de una confesion meritoria. Arranca lágrimas de ternura la humillacion digna, y lo es siempre que se hace ante los designios del Altísimo. Entónces quien se abate, descende para subir; quien se levanta, sube para caer derribado. Qué sabor tan inefable el de los gustos de la gracia! Convierte ella en delicias los oprobios y en suavidad los desabrimientos.

No tenia parte en la herencia la triste viajera, y además su hija era presa del demonio. Para heredar debia convertirse en hija, y no podia serlo como no prestara obediencia misteriosa á los designios de Dios, en los cuales entraba el de ser herida en el vivo sentimiento de patria y de familia. La queria Jesus toda para sí; todo lo buscaba ella en Jesus.

Firme en su propósito corria siguiéndole como llevada del rastro que dejaba el olor de la túnica inconsutil. Iba y volvía, andaba y desandaba los caminos, á modo del perro de Tobías. Si era despedida, no atendia al desaire; si rechazada, besaba la mano que la habia castigado. Siempre recogiendo miguitas de pan, eran los desperdicios de la mesa el sustento de su corazon tierno, anhelante y confiado. Cuando era pisada un ahullido de amor le servia de única defensa y volvía luego á lamer el pié que la habia lastimado. Amaba á Jesus, y de Él esperaba la dicha de una hija, tanto mas querida cuanto era mas desdichada.

Quién podia separarla de Jesus? Por ventura los discípulos del divino Maestro? Y si no ellos, la palabra de Jesus? Despáchala, que nos molesta, decian—No es el pan de los hijos para los perros, declaraba el Nazareno—Qué hará pues esta mujer?... Yo quiero pertenecer á la manada, quiero ser admitida debajo de la mesa, ser pisoteada y herida, quiero saciarme con los despojos del convite. Pues succédate lo que deseas, le dijo el Médico de las almas.

† *Antolin, Arzobispo de Valencia.*

EL LEMA S. P. Q. R.

Del periódico de Valencia *La Señera* copiamos lo siguiente:

«S. P. Q. R. A propósito de estas letras que se ven bordadas en el pendon de la procesion de los Pasos y en la del Entierro del Señor, traducimos lo siguiente de nuestro querido colega *A Nazao*:

«Creyendo los sabinos haber llegado al apogeo de su superioridad sobre los demás pueblos, inscribieron en sus estandartes S. P. Q. R., que leian del modo siguiente:

Sabino Populo Quis Resistet. (Al pueblo Sabino ¿quién resistirá?)

Los romanos con verdadero orgullo respondieron: *Senatus Populus Que Romanus.* (El Senado y el pueblo romano.)

Las letras S. P. Q. R. figuraban en el lábaro romano cuando conducian al Gólgota al Hombre-Dios, y por eso tienen despues de la venida de Jesucristo la alta significacion de

Salva Populum Quem Redemisti. (Salva el pueblo que redimiste.)

De modo que el uso del pendon con estas letras S. P. Q. R., sirve para conmemorar el hecho de haber figurado el lábaro de los romanos en las escenas de la Pasion de Jesucristo, al mismo tiempo que presentar la fórmula tan sencilla de pedir al Señor la salvacion del pueblo que Él mismo redimió.

Salva Populum Quem Redemisti.»

(B. E. de Zaragoza.)

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Prévios los ejercicios literarios de oposicion á la Canongía doctoral vacante en esta Sta. Iglesia por fallecimiento del M. I. Sr. D. Antonio Bardolet fué elegido para dicha prebenda el Licenciado en sagrada Teología y Doctor en Cánones D. Ramon Riu y Cabanes Pro. fiscal eclesiástico de la diócesi de Solsona: habiendo recibido la colacion é institucion canónica de manos de nuestro Excmo. Prelado dia 11 del corriente, y tomado posesion el dia 19 del mismo mes.

NECROLOGIA.

Dia 19 del corriente falleció á la edad de cuarenta y cinco años D. Francisco Frontera y Jordá Pro. natural de Sóller y Vicario de la Vileta, cuyo cargo ha desempeñado con esmerado celo durante veinte años.

Dia 24 del mismo mes falleció á la edad de setenta años en Sóller D. Bernardo Planas y Nadal Pro. Cura Párroco de aquel pueblo por espacio de veinte y cuatro. La justa reputacion que gozaba el finado por su ilustracion, por los importantes cargos que en varias épocas ha desempeñado en la diócesi, por su ejemplar vida sacerdotal, y el infatigable celo desplegado en el desempeño de sus deberes parroquiales particularmente en el ejercicio de la caridad hácia los pobres han hecho que su muerte haya sido muy sentida de sus numerosos amigos y en particular de los fieles de Sóller que profesaban profundo amor á su respetable Párroco.

A. E. R. I. P.

PALMA DE MALLORCA.
Imprenta de Villalonga.